

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR  
**OFICIO:** 0003-2021-CPJC-P **FECHA:** 23 DE FEBRERO DE 2021

**MATERIA:** PENAL – EJECUCIÓN

**TEMA:** COMPETENCIA DE LAS Y LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.

**CONSULTA:**

Respecto del Art. 666 del Código Orgánico Integral Penal en la sección de EJECUCIÓN DE LA PENA; respecto a la VIGILANCIA Y CONTROL, habiéndose reformado en el último inciso de dicha norma en cuanto faculta a los jueces que conocemos materia penitenciaria CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA y la REPARACIÓN INTEGRAL, por lo que se hace necesario que dicho control debe hacerse ¿Aún cuando no se tenga como sanción la pena privativa de la libertad?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 05 DE JULIO DE 2022

**NO. OFICIO:** 985-2022-P-CNJ

**RESPUESTA A LA CONSULTA. -**

**Código Orgánico de la Función Judicial**

Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. -(Sustituido por el num. 21 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014). -

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.

5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 231.- Competencia de las juezas y los jueces de contravenciones. - (Sustituido por el num. 22 de la Disposición Reformatoria Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).

En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que fije el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. En caso de no establecerse esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, siempre que en su jurisdicción no existan juezas o jueces de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.
2. Conocer las contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.
3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.
4. Conocer las diligencias preprocesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.
5. (Agregado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Séptima del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Conocer las medidas provisionales de protección y medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo para ser ejecutadas previa autorización judicial.
6. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas y jueces de contravenciones de conformidad con las necesidades del servicio.
7. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán competentes para conocer y sustanciar las contravenciones establecidas en ordenanzas municipales e imponer las correspondientes sanciones que no impliquen privación de libertad.

### **Código Orgánico Integral Penal**

Art. 666.- Competencia. - En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias.

La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.

#### **ANÁLISIS:**

Conforme lo establecido en la ley y en la doctrina se entiende por infracción aquella conducta, típica, antijurídica y culpable. El artículo 19 del Código Orgánico Integral Penal establece que las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones, diferenciando a estas últimas por la gradación punitiva a la que están sujetas.

En lo que atañe propiamente a las contravenciones penales tenemos que estas se encuentran contenidas a lo largo del COIP en sus distintos títulos y acápite precautelando cada una de ellas a diferentes bienes protegidos a saber: el artículo 159 de la norma penal que contempla las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; artículo 209 sobre la contravención de abigeato; artículo 210, contravención de hurto; artículo 244, contravenciones contra el derecho al trabajo; artículo 277 contravenciones contra la tutela judicial efectiva; artículo 321, contravención de actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial; artículos 383 a 398, contravenciones de tránsito; y, artículo 393 a 397 sobre las contravenciones en general.

De conformidad con lo preceptuado en la ley penal, la condena que debe sentarse en sentencia se compone de: la pena privativa o la no privativa de libertad, la pena restrictiva de los derechos de propiedad, las obligaciones pecuniarias derivadas de la condena y la condena a la reparación integral a favor de la víctima.

En lo que atañe a la competencia para la ejecución de las penas privativas y no privativas de la libertad corresponde a las y los jueces de garantías penitenciarias, conforme se encuentra claramente establecido en el Libro III del Código Orgánico Integral Penal, artículo 666, normativa que preceptúa que ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.

#### **ABSOLUCIÓN:**

En consecuencia, las contravenciones penales de conformidad con lo regulado en el COIP pueden ser sancionadas con pena privativa de la libertad que no supere los 30 días, con trabajo comunitario o con multa, ante lo dicho de conformidad con el artículo 666 del precitado cuerpo legal una vez que se ejecutoria la respectiva sentencia condenatoria termina la competencia de la o el juez contravencional y corresponde asumirla al juez de Garantías Penitenciarias quien en el marco de sus facultades y atribuciones para el control y supervisión del cumplimiento de las penas.

Especial salvedad merece la ejecución de sanciones por contravenciones que implican únicamente el establecimiento de una multa, pues en el caso de las contravenciones de tránsito serán competentes los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su respectiva jurisdicción, mientras que en el resto de contravenciones sancionadas con multa en el marco de las facultades coercitivas de las Juezas y Jueces, el artículo 132 numeral 1

del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

“Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto”

Correspondiéndole en las demás contravenciones a la Directora o al Director General ejercer, a través de los Directores Provinciales, el procedimiento coactivo para recaudar lo que se deba, por cualquier concepto a la Función Judicial, con arreglo al trámite establecido en la ley.